



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0305
RADICADO N° 2021-00045-00

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 18 de febrero de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de la niña ANA SOFÍA RESTREPO SUÁREZ, con NUIP # 1.039.225.791, remitido por el Centro Zonal Penderisco del I.C.B.F., en Urrao (Ant.), por presentarse pérdida de competencia en la instancia administrativa, amén de que, según aduce el Comité de Adopciones, los yerros procesales advertidos no podrían subsanarse, según comunicación remitida el 31 de julio de 2020.

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda frente al presente PARD, y constatadas las falencias advertidas por el Comité de Adopciones de la Regional Antioquia, en sección realizada el día 31 de julio de 2020, al considerar, entre otros, que el proceso se debía remitir a los Juzgados de Familia para los fines pertinentes, donde se podría subsanar, dejando ver de paso las carencias probatorias para proferir el auto de declaratoria de vulneración de derechos del 9 de junio de 2016, por parte de la Comisaría de Familia de Concordia (Ant.); considera el suscrito Juez, a tono con la apreciación del Comité, que debió haberse desplegado una actividad más proactiva previo a la declaratoria de vulneración, pues apenas si, se contó, con el informe psicosocial, en el cual solo fueron involucrados los representantes de la niña ANA SOFÍA, pudiéndose constatar, únicamente en el seguimiento a la medida, que, según afirmaba la abuela materna, no existía familia extensa que se hiciera cargo de la pequeña.

Con todo, teniendo como faro el Interés Superior y Prevalencia de los derechos de la Infante en favor de quien se litiga, Artículo 3º de la Convención de los Derechos del niño, en armonía con el Art. 44 de la Constitución Política, y Arts. 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006, se procederá, en primer lugar, a CONVALIDAR la declaratoria de vulneración de derechos de la niña ANA SOFÍA, proferida en Resolución 08 del

9 de junio de 2016, por parte de la Comisaría de Familia de Concordia (Ant.), DECLARANDO LA NULIDAD de lo actuado, a partir de la Resolución del 25 de octubre de 2018, proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Penderisco del I.C.B.F. de Urao (Ant.), que declaró en situación de Adoptabilidad a citada niña, ello al configurarse la situación fáctica del Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 6º de la Ley 1878 de 2018; ADVIRTIENDO que, de conformidad con el Art. 138 del C.G.P., las pruebas practicadas conservarán plena validez.

En consecuencia, haciéndose imperioso resolver de fondo la situación jurídica de la niña ANA SOFÍA, se hace necesario: *i)* Avocar conocimiento del PARD adelantado a favor de la niña ANA SOFÍA RESTREPO SUÁREZ; *ii)* Confirmar la medida de protección provisional -colocación familiar (hogar sustituto)-; *iii)* Atendiendo el hecho de que los progenitores MARIBEL SUÁREZ y LIBARDO DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ, residen en el Municipio de Concordia (Ant.), se dispondrá COMISIONAR A LA COMISARÍA DE FAMILIA de dicha localidad, a fin de que a través del Equipo Psicosocial, les realicen ENTERAMIENTO de la situación acontecida, vale decir, la pérdida de competencia en la instancia administrativa con respecto al PARD que se adelanta a favor de la pequeña, y la aprehensión del conocimiento del mismo por parte del susodicho, ello para que, si a bien lo consideran, soliciten la práctica de las pruebas que deseen hacer valer, todo esto en garantía a un Debido Proceso, Art. 29 de la C.P. Se repite, será el Equipo Psicosocial de la comisionada, quien se encargará de contextualizar y hacer comprender a los progenitores, dado su bajo nivel académico y cultural, la situación acontecida y lo que a bien consideren hacer saber al Despacho; igualmente, por parte del referido equipo, se indagará de la familia extensa, nombres, direcciones, teléfonos, que pudieran hacerse cargo de la menor en favor de quien se litiga; *iv)* Con el objeto de definir la situación jurídica de la niña ANA SOFÍA RESTREPO SUÁREZ, se ordenará oficiar al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **DICTÁMENES PERICIALES:** **a) PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el estado en general que presenta la niña, diagnóstico sobre su desarrollo nutricional, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento. **b) PERITAJE PSICOLOGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual de la niña, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psiquis y emocional; se determinará qué derechos se le garantizarían y qué derechos se le vulnerarían a

esta niña al ser reintegrada a su hogar de origen, atendiendo la situación fáctica que se presenta con sus progenitores, de acuerdo al Informe Psicosocial del 23 de febrero de 2016. Para la elaboración de las experticias se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento; **v)** INTERROGATORIO DE PARTE. Para que depongan sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con la niña, se citará en su oportunidad legal para la audiencia oral, a MARIBEL SUÁREZ y LIBARDO DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ, en calidad de progenitores; **vi)** Disponer ENTREVISTA VIRTUAL a los progenitores de la niña ANA SOFIA, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho y por conducto de la Comisaría de Familia de Concordia (Ant.), a quien se COMISIONARÁ para el efecto, para que preste la logística al respecto; entrevista que tendrá como objeto brindar elementos de juicio a este juzgador, por la cual se les expondrá la situación actual de la infante y así mismo conocer de su parte qué percepción tienen frente al proceso que se llevó a cabo en la instancia administrativa e indagar las condiciones actuales de su vida; **vii)** Se oficiará al COMITÉ PRIVADO DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ ONG PAN, a fin de que remitan Informe de Evolución del proceso de Atención de la niña ANA SOFÍA RESTREPO SUÁREZ, con NUIP # 1.039.225.791, actualizado; **viii)** Se ordenarán las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos; **ix)** por último, se dispondrá la notificación a la Agente del Ministerio Público.

Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar; así también, se remitirá copia del plenario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, iniciado a favor de la niña ANA SOFÍA

RESTREPO SUÁREZ, con NUIP # 1.039.225.791, de conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, en armonía con el Art. 8º de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CONVALIDAR la declaratoria de vulneración de derechos de la niña ANA SOFÍA, proferida en Resolución 08 del 9 de junio de 2016, por parte de la Comisaría de Familia de Concordia (Ant.), DECLARANDO LA NULIDAD de lo actuado, a partir de la Resolución del 25 de octubre de 2018, proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Penderisco del I.C.B.F. de Urrao (Ant.), que declaró en situación de Adoptabilidad a citada niña, ello al configurarse la situación fáctica del Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 6º de la Ley 1878 de 2018; ADVIRTIENDO que, de conformidad con el Art. 138 del C.G.P., las pruebas practicadas conservarán plena validez.

TERCERO: CONFIRMAR la medida de protección provisional -colocación familiar (hogar sustituto).

CUARTO: Atendiendo el hecho de que los progenitores MARIBEL SUÁREZ y LIBARDO DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ, residen en el Municipio de Concordia (Ant.), se dispondrá COMISIONAR A LA COMISARÍA DE FAMILIA de dicha localidad, a fin de que a través del Equipo Psicosocial, les realicen ENTERAMIENTO de la situación acontecida, vale decir, la pérdida de competencia en la instancia administrativa con respecto al PARD que se adelanta a favor de la pequeña, y la aprehensión del conocimiento del mismo por parte del susodicho, ello para que, si a bien lo consideran, soliciten la práctica de las pruebas que deseen hacer valer, todo esto en garantía a un Debido Proceso, Art. 29 de la C.P. Se repite, será el Equipo Psicosocial de la comisionada, quien se encargará de contextualizar y hacer comprender a los progenitores, dado su bajo nivel académico y cultural, la situación acontecida y lo que a bien consideren hacer saber al Despacho; igualmente, por parte del referido equipo, se indagará de la familia extensa, nombres, direcciones, teléfonos, que pudiera hacerse cargo de la menor en favor de quien se litiga.

QUINTO: Con el objeto de definir la situación jurídica de la niña ANA SOFÍA RESTREPO SUÁREZ, se ordena oficiar al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **DICTÁMENES PERICIALES:** a) **PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el estado en general que presenta la niña, diagnóstico sobre

su desarrollo nutricional, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento.

b) PERITAJE PSICOLOGICO. La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual de la niña, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psíquico y emocional; se determinará qué derechos se le garantizarían y qué derechos se le vulnerarían a esta niña al ser reintegrada a su hogar de origen, atendiendo la situación fáctica que se presenta con sus progenitores, de acuerdo al Informe Psicosocial del 23 de febrero de 2016. Para la elaboración de las experticias se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INTERROGATORIO DE PARTE. Para que depongan sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con la niña, se citará en su oportunidad legal para la audiencia oral, a **MARIBEL SUÁREZ** y **LIBARDO DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ**, en calidad de progenitores.

SÉPTIMO: Disponer **ENTREVISTA VIRTUAL** a los progenitores de la niña **ANA SOFIA**, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho y por conducto de la Comisaría de Familia de Concordia (Ant.), a quien se **COMISIONARÁ** para el efecto, para que preste la logística al respecto; entrevista que tendrá como objeto brindar elementos de juicio a este juzgador, por la cual se les expondrá la situación actual de la infante y así mismo conocer de su parte qué percepción tienen frente al proceso que se llevó a cabo en la instancia administrativa e indagar las condiciones actuales de su vida.

OCTAVO: **OFICIAR** al **COMITÉ PRIVADO DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ ONG PAN**, a fin de que remitan Informe de Evolución del proceso de Atención de la niña **ANA SOFÍA RESTREPO SUÁREZ**, con NUIP # 1.039.225.791, actualizado.

NOVENO: **INCORPORAR** y dar valor probatorio, a los documentos que componen el expediente digital remitidos por el I.C.B.F., Centro Zonal Penderisco de Urao (Ant.)

DÉCIMO: **ORDENAR** las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

DÉCIMO TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar. Así también, remítase copia del plenario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Nacional.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c249ff35b383edf438e11d39088d6b22788e22aedc22e58b956d575ea63e012

Documento generado en 14/05/2021 04:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>